

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 456.496.26
VALOR PAGO DERECHOS REGISTRO EMBARGO	cd.1.	\$ 69.900.00
VALOR TOTAL		\$ 526.396.26

Medellín, 25 de abril del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00134 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1109

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c278bb8d11d734e64a6dac3f40d7855cf8e6a49d0fb40dbdbe80f6295569533**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	952
Radicado	05001 40 03 009 2021 00789 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO MELISA P. H
Demandados	ASCENETH ALZATE BOTERO FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE OLGA JANETH DUQUE ALZATE JOHNNY ALEJANDRO DUQUE ALZATE
Decisión	Rechaza reforma demanda

De conformidad con el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 784 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), inadmitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, y se concedió el término cinco (5) días para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma.

En su oportunidad el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho.

En estas condiciones y de conformidad con el artículo antes mencionado, se rechazará la reforma a la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la demandante EDIFICIO MELISA P. H, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de abril de
2022 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e37c481bd0f7f6e3e391c72fce60826abe81ae9ff41873724d39a81c8240646**
Documento generado en 25/04/2022 05:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.161.203.34
VALOR PAGO PORTE CORREO Y NOTIFICACIÓN	cd.1.	\$ 28.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.189.203.34

Medellín, 25 de abril del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00211 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1111

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bae7d3f676c12d0e48b34c970a3cb9c49327582634c6cf2f2edafc3a2e48a38**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.535.922.48
VALOR TOTAL		\$ 1.535.922.48

Medellín, 25 de abril del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00967 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1107

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdfeda2caf9eb19ad5887a41754fe799cff2448f7da064a50ec763357f3f8d4**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de abril del 2022, a las 12:36 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1113
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00932-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	JOSÉ DANIEL URIBE RICO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98765dd911d2f5de833910964aa650d7a206f03de01a445e55cc898e91764a20**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 186.080.04
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 212.080.04

Medellín, 25 de abril del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00877 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1106

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69cb6014b4b36c35d234169b895c4bbd351800af6c2b97f3829af683de2f4c7**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada	130
Radicado	050014003009-2021-00107-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA
Demandados	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA ELECTROFERIA CLARO
Decisión	Profiere sentencia anticipada declarando falta de activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El deudor, señor HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS”

2. En audiencia celebrada el 07 de octubre de 2020 en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA
- ELECTROFERIA
- CLARO

3. Mediante auto del 05 de febrero de 2021 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. El día 26 de febrero de 2021 tomo posesión el liquidador designado Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR. (Documentos Nro. 29 y 30 del expediente digital)

5. Mediante memorial, el liquidador presentó la liquidación del patrimonio del deudor (relación de activos), indicando que *“Con respecto a los activos del señor **Hilder Brando Pérez Zuñiga** me permito poner en conocimiento al Despacho que, según documentación expedida por el Corporativos Centro De Conciliación En Derecho del 17 de septiembre de 2020, no posee activo alguno, de igual manera, con base y teniendo las indagaciones hechas por este liquidador, el deudor no posee ningún otro activo. Consecuentes con los anterior, el inventario de activos del señor Hilder Brando Pérez Zuñiga, es de valor 0 (cero)”* (Documento Nro. 39 del expediente digital)

6. Mediante auto del 27 de abril de 2021, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 42 del expediente digital)

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el 05 de abril de 2022 y en la misma providencia se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación, de que trata el artículo 570 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite **no hay pruebas que practicar**. Además, el liquidador ha dicho que el deudor no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia **de adjudicación** (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.; sobre los cuales el Juzgado se había pronunciado mediante auto proferido el 05 de abril de 2022.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha”.***
(Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas no originales).*

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En este caso el liquidador, se reitera, ha manifestado claramente al momento de presentar la relación de activos correspondiente:

*“... Con respecto a los activos del señor **Hilder Brando Pérez Zuñiga** me permito poner en conocimiento al Despacho que, según documentación expedida por el Corporativos Centro De Conciliación En Derecho del 17 de septiembre de 2020, no posee activo alguno, de igual manera, con base y teniendo las indagaciones hechas por este liquidador, el deudor no posee ningún otro activo. **Consecuentes con los anterior, el inventario de activos del señor Hilder Brando Pérez Zuñiga, es de valor 0 (cero)**”*

Siendo así, y puesto que, según el liquidador, el deudor no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con que satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no

hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA, **vigentes al 205 de febrero de 2021** (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA
- ELECTROFERIA
- CLARO

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d9f3292ce916a61aa6a7ca07cc5b364743ed128dba1693642504b9c0b11c39**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1118
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EPICASA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandados	KAREN MOLINA OCHOA LIZETH JARAMILLO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00398-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen las demandadas en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales las demandadas KAREN MOLINA OCHOA y LIZETH JARAMILLO CANO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, comisiones y cualquier otro emolumento laboral o contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones que perciba la demandada KAREN MOLINA OCHOA, al servicio de la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales las demandadas KAREN MOLINA OCHOA y LIZETH JARAMILLO CANO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3063a7816c77a142863151a2d90d847a4a505d1e44eab65287ead958443de1b4**
Documento generado en 25/04/2022 05:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 22 de abril de 2022 a las 15:58 y 16:45 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.

Medellín, 25 de abril de 2022
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	958
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JORGE ALBERTO GUZMAN ÁLVAREZ
Demandado	ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRIA
Radicado	05001-40-03-009-2018-01270-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al memorial presentado de manera por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir, el cual fue coadyuvado por la parte demandada; por medio del cual se solicita la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones; el Despacho accederá a la solicitud, al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso de PERTENENCIA instaurado por JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ en contra de ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRIA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-311179 de propiedad de la demandada ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRIA. Por secretaría expídase remítase el respectivo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Medellín Zona Norte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y perjuicios, en virtud de la manifestación de la parte demandada en este sentido, de conformidad con el Art. 316 Inciso 3° del C.G.P.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8b38f9447c198f59530ad4604ee7ee6d3cf03bb071baa3ec7a3f20dea707f**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 21 de abril de 2022 a las 13:36 horas.
Medellín, 25 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	895
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ
Demandado (s)	JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00399-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ y en contra de JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza al demandante GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ, identificado con C.C. 5.993.323 para actuar en causa propia, por ser estas diligencias de mínima cuantía que así lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bd1dc2a4390e2664233e305aef22805b048e2a0cb0166aceecc8fc7a291d38**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 21 de abril de 2022 a las 16:26 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	950
Radicado	05001 40 03 009 2022 00403 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MARIELA ANTONIA JEREZ MEDINA
Demandado	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN - K-SAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por la señora MARIELA ANTONIA JEREZ MEDINA en contra de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN - K-SAS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de pretensión, en orden a establecer sus cláusulas, las obligaciones y derechos de las partes, por cuanto el contrato aportado con la demanda no se encuentra suscrito por la demandada.

3. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.
4. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar de manera clara y puntual en qué consisten las especificaciones técnicas de la obra civil contratada, por cuanto no se detallan en su totalidad.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual en que consistieron las obras de construcción adelantadas por la demandada CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
6. Explique el motivo por el cual se presta juramento estimatorio por la suma de \$70.000.000, si en esta causa no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras por dicho valor (artículo 206 del C. G del P)
7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b47bf2985f8ed9c0cb5a6b37deef9c62dfca23abdfafcdf434d1cb076eb6cc**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de abril de 2022 a las 16:22 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Dres. JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN, identificado con T.P. 324.965 del C.S.J. y RICARDO VÉLEZ MÚNERA, identificado con T.P. 241.043 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 25 de abril de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	912
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	JUAN CARLOS TORRES RINCÓN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00400-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. y en contra de JUAN CARLOS TORRES RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS UN PESOS M.L. (\$213.501,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de enero de 2018 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$696.700,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$46.447,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN, identificado con C.C. 1.017.233.807 y T.P. 324.965 del C.S.J., como abogado principal y al Dr. RICARDO VÉLEZ MÚNERA, identificado con C.C. 1.128.402.031 y T.P. 241.043 del C.S.J., como

abogado suplente; para que representen a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf8e795680871537f400e09cc3e0b64f8a4f3f256952539281d3842f20f1145**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 21 de abril de 2022 a las 10:46 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	949
Radicado	05001 40 03 009 2022 00402 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	PIEDAD ELENA CAÑOLA ESTRADA
Demandado	ISABEL GALLEGO DE LOPEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por la señora **PIEDAD ELENA CAÑOLA ESTRADA** en contra de la señora **ISABEL GALLEGO DE LOPEZ** y **PERSONAS INDETERMINADOS**, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto **COMPETENCIA**, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en*

distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, tendrá cobertura en la comuna No. 1 de Medellín; estando ubicado en esta el barrio Granizal.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Calle 102c # 36bb – 08 correspondiente a la Comuna No. 1 barrio Granizal de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$11.539.000, tal y como se advierte de la factura del impuesto predial correspondiente al año 2022 allegada con la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$ 40.000.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por la señora **PIEDAD ELENA CAÑOLA ESTRADA** en contra de la señora **ISABEL GALLEGO DE LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADOS**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor **JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Enviése el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3513159318143b554335fe424cd1557477968d42babd98001ff0a9bf24fa24**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de abril de 2022 a las 10:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con T.P. 134.028; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 25 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	894
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EPICASA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado (s)	KAREN MOLINA OCHOA LIZETH JARAMILLO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00398-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EPICASA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. y en contra de KAREN MOLINA OCHOA y LIZETH JARAMILLO CANO, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$787.862,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.

B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.450.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.

C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.450.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022.

D) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$4.350.000,00), por concepto de la cláusula penal, contenida en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento.

E) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.028, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c823b5bb0e297a944f56c50c88cafbc4d90fb404d9e23703f4ec2a9556b5268c**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señor Juez le informo que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 01 y 04 de abril de 2022 a las 14:46 y 8:05 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	951
Radicado	05001 40 03 009 2022 00300 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por el señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

El Despacho mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero del estudio de los mismos se advierte que no fueron aportados en debida forma, por cuanto se observa respecto al requisito relacionado en el numeral 3°, consistente en *“Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir ubicado la Calle 89 A No. 78 A 21 Barrio Robledo Kennedy, con Matricula Inmobiliaria Provisional N°900017586, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de un lote de mayor extensión, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.”*, que con las declaraciones rendidas por la apoderada judicial de la parte demandante no se entiende cumplido el requisito exigido para la admisión de la presente demanda.

Al respecto cabe resaltar que, si bien es cierto que, la parte interesada previo a la presentación de la demanda solicitó el certificado especial de pertenencia, no es menos cierto que el registrador de instrumentos públicos no expidió certificación alguna argumentando que no fue posible dar respuesta a la petición, por cuanto en la misma no se determinó claramente el bien inmueble.

Al respecto, se le recuerda a la parte demandante que, el certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen personas inscritas como titulares de derechos reales sujetos a registro, es un requisito sine qua non para instaurar la presente acción, tal y como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

“DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella ...” (Subraya del Despacho).

De conformidad con lo anterior, no se entiende cumplido el requisito exigido para la admisión de la demanda; pues no pueden omitirse los requisitos formales indispensables para la constitución normal de un proceso previstos por el legislador.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por el señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO a través de

apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de abril de
2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bac009e1755a8e4a65be845ba82e66998c93b9c95de9bffb6dedac99da25**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 08 de abril del 2022, a las 2:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1114
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00253-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JULIANA ARIAS MUÑOZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fca9adf18e33eb63c363fc401311a90eb1c828204ff645650043f8b8f8a7b8**
Documento generado en 25/04/2022 05:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.937.723.15
VALOR TOTAL		\$ 3.937.723.15

Medellín, 25 de abril del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00066 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1108

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9441828141ca532c018cc27218683a89fe86c9831e1f962b448f9c5dc7f019**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 516.601.32
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd.1.	\$ 20.200.00
VALOR TOTAL		\$ 536.801.32

Medellín, 25 de abril del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00153 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1110

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc24f29d43dd566be6d8403dd9844f1389c9e0b4b928ca0309dd8754d9124e17**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME Le informo señor Juez, que la parte demandada, una vez notificada, comparece al proceso contestando la demanda, pero no da cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto del 01 de abril de 2022, en lo atinente a acreditar el pago conforme a la Regla 4ª del Artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el presente proceso. A despacho. Abril 25 de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	953
Radicado	05001-40-03-009-2021-01035-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S.
Demandado	MARIBEL QUINTERO VÉLEZ WILSON QUINTERO RESTREPO JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ
Decisión	Tiene por no contestada la demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, dejado dentro del presente proceso de restitución, y por cuanto efectivamente, dentro del término del traslado mediante escrito presentado el pasado 14 de agosto de 2019 comparecen los demandados MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ, presentando contestación de demanda; y pese al requerimiento del Juzgado para que en el término cinco días siguientes al proferimiento del auto de fecha 01 de abril de 2022, acreditará el pago de los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso, **dando cumplimiento a la Regla 4ª del Artículo 384 del Código General del Proceso**, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a ello; razón por la cual se torna improcedente escucharla en su respuesta y **oposición a la pretensión de restitución del inmueble**, que es de lo que se trata en este proceso; por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda instaurada por BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S., por parte de los demandados **MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ.**

SEGUNDO: En firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de abril de 2022
a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8518012b9f0f3d9a8dd11089ec554554f42a28af533b277c59af3dfded0a09fd**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 21 de abril del 2022, a las 9:21 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1112
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE ARIAS CASTRILLÓN
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477daa7bb53434c430c31e7bf4c4c22b77c455c7843bd4448b865c56d6111ce8**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2022, a las 8:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1115
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00350-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE HOY REFINANCIA
DEMANDADA	ASTRID ELENA GARCIA HURTADO
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa –

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado ASTRID ELENA GARCIA HURTADO con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ed24f38978a60b4e5a5968d6c82323628a9d6d62b9e602b53637b625564b1d**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>